El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, martes 30 de mayo de 2017

P**roceso**:Ordinario Laboral – Deja sin efectos inadmisión de apelación y declara nulidad

**Radicación No**:66001-31-05-004-2013-00306-01

**Demandante**: Abelardo Pulido Castro

**Demandado**:Optima Temporales S.A.S.

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema: NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** [E]ncuentra la Sala que el nuevo emplazamiento tampoco cumple a plenitud con las exigencias que la legislación impone para tal acto, por lo que no existe garantía absoluta del debido proceso y del derecho de contradicción. En efecto, el edicto visible a folio 303 de la actuación, insatisface la exigencia de señalar las partes que se enfrentan en el presente litigio, pues como demandados no aparecen la totalidad de ellos se encuentra que no se dirigió la demanda contra el señor Bernardo de Jesús Roldán Hoyos, quien fue el beneficiario del pago de dicha mesada más allá de la calenda en que cumplió los 25 años de edad, bajo una interpretación que le dio el pagador de dicha prestación a la norma sobre el límite para el pago de la prestación de sobrevivientes. Por lo tanto, se observa que la decisión que acá se adopte va a tener repercusión directa sobre los intere4ses del referido ciudadano, razón por la cual estima esta Sala que al tenor del canon 61 del CGP –antiguo art. 83 del CPC- se debe integrar el contradictorio con el señor Bernardo de Jesús Roldán Hoyos, para tomar una decisión de fondo que resuelva todos los extremos del asunto. Así las cosas, el trámite adelantado en la primera instancia –necesariamente- deberá anularse, a partir de la providencia que convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL**

**SALA TERCERA DE DECISION LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

***OBJETO***

Sería del caso entrar a estudiar en el presente asunto, los recursos de apelación propuestos por ambos extremos litigiosos, contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 12 de julio del año anterior, sino fuera porque encuentra esta sala que existe una nulidad insaneable en el presente asunto.

***ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES***

Se persigue en este proceso, por parte del demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido y el reconocimiento de unas prestaciones e indemnizaciones.

En anterior oportunidad, el asunto había subido a esta Sala con el fin de agotar la alzada propuesta inicialmente por todas las partes. Con auto dictado el 26 de noviembre de 2015, se declaró la nulidad de la actuación por no cumplir el edicto emplazatorio con las formalidades contenidas en el canon 29 del CPLSS en concordancia con el artículo 318 del CPC. En dicha ocasión se decantó que de ambas normas, se desprendía que el emplazamiento debía cumplir las siguientes condiciones:

(i) indicar clase de proceso; (ii) partes que se enfrentan; (iii) autoridad judicial requirente; (iv) anunciación de la persona emplazada y (v) la advertencia de habérsele designado el un curador.

Al analizar el proceso en esta nueva oportunidad, encuentra la Sala que el nuevo emplazamiento tampoco cumple a plenitud con las exigencias que la legislación impone para tal acto, por lo que no existe garantía absoluta del debido proceso y del derecho de contradicción. En efecto, el edicto visible a folio 303 de la actuación, insatisface la exigencia de señalar las partes que se enfrentan en el presente litigio, pues como demandados no aparecen la totalidad de ellos se encuentra que no se dirigió la demanda contra el señor Bernardo de Jesús Roldán Hoyos, quien fue el beneficiario del pago de dicha mesada más allá de la calenda en que cumplió los 25 años de edad, bajo una interpretación que le dio el pagador de dicha prestación a la norma sobre el límite para el pago de la prestación de sobrevivientes. Por lo tanto, se observa que la decisión que acá se adopte va a tener repercusión directa sobre los intere4ses del referido ciudadano, razón por la cual estima esta Sala que al tenor del canon 61 del CGP –antiguo art. 83 del CPC- se debe integrar el contradictorio con el señor Bernardo de Jesús Roldán Hoyos, para tomar una decisión de fondo que resuelva todos los extremos del asunto.

Así las cosas, el trámite adelantado en la primera instancia –necesariamente- deberá anularse, a partir de la providencia que convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, para en su lugar, la a-quo disponga lo pertinente para vincular al señor Bernardo de Jesús Roldan Hoyos, conforme a los postulados normativos antes anotados, manteniendo vigencia las pruebas practicadas en la audiencia de trámite y juzgamiento.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,

*RESUELVE*

1. *Dejar sin efecto* el auto del 08 de julio de 2016, dictado por el suscrito ponente, por medio cual se admitió el recurso de apelación propuesto, así como las providencias posteriores.
2. *Declara* la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, para que la jueza de conocimiento ordene integrar el contradictorio con el señor Bernardo de Jesús Roldán Hoyos, conforme a los postulados señalados en las consideraciones, advirtiendo que mantiene validez las pruebas practicadas en audiencia de trámite y juzgamiento.
3. Sin costas.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado